



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00775-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERENICE RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berenice Rodríguez de Sánchez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 85, su fecha 16 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que actualice y nivele el monto de su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, reconociéndole tres sueldos mínimos vitales que debió percibir el causante; y se le reconozca los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la resolución administrativa que otorgó pensión de viudez a la accionante se desprende que su cónyuge causante falleció el 13 de octubre de 1976, situación que dio lugar al otorgamiento de pensión a la demandante al haber caducado la correspondiente a su causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 46º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia sostiene que la pensión del causante fue adquirida y declarada caduca antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que sus efectos no le fueron aplicables, por lo que tampoco resulta aplicable a la pensión de viudez de la actora.

El Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de julio de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que a la demandante se le otorgó pensión de viudez antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, advirtiéndose que el inciso a) del artículo 3º de la Ley N.º 23908 precisó que las pensiones que tuvieran una antigüedad menor a un año debían actualizarse al vencimiento de dicho término, lo cual significa que los que tuvieran más de un año,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es el caso de la actora, debían actualizarse de inmediato, correspondiendo al actor demostrar si dicha pensión inicial no fue incrementada correctamente a la entrada en vigencia de la mencionada norma. Agrega que en el presente caso la actora no ha presentado su cupón de pago de pensión coincidente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, a efectos de demostrar que el incremento que le correspondía no le fue otorgado al igual que la indexación trimestral pretendida.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso de la Resolución N.° 3062-D-0146-CH-79, de fecha 4 de setiembre de 1979, obrante a fojas 2, se desprende que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 13 de octubre de 1976 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante) es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908.
6. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse de los autos, a fojas 14, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00775-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERENICE RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante, a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión de viudez hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, la actora, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR